

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, 1 primero de julio de dos mil veintiuno 2021

2021-298 cesación

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por la señora HEIDY LAURA MARULANDA en contra del señor JOSE RICARDO GARCIA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atienda el requisito que seguidamente se anota:

- Deberán indicarse de manera clara, concreta y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a las causales que se pretende invocar.
- Deberán relatarse de manera clara y concreta, los fundamentos facticos que sirvan de soporte para la pretensiones de la demanda.
- Deberá darse estricto cumplimiento al artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a la personas que se pretenden citar como testigos, enunciando concretamente los hechos frente a los que van a declarar.
- Deberá allegar comprobante donde se diera cumplimiento a lo normado en el artículo 06 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

**CERTIFICO. Que el auto anterior
fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy
_____**
**en la secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m.**

La secretaria

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5ff4133e1d270f1846543537100f413341e89d2ae73fcbbb4ec1cdbcda0e

Documento generado en 01/07/2021 04:17:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, 1 primero de julio de dos mil veintiuno 2021

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **NATALIA GUERRA ZAPATA** en representación legal del menor **ISABELA MARTIENEZ GUERRA** , en contra del señor **HERNAN ALI MARTIENEZ SOLIPA** , para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se deberá adecuar el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
2. deberá unificar el valor por el que pretende que se libre mandamiento de pago esto es individualizando, primas y cuotas dejadas de pagar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

**CERTIFICO. Que el auto anterior
fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy
_____**
**en la secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m.**

La secretaria

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15558111b3c690033da5ceb4eb130500b6fa49455c48da32559bb46fadf08108

Documento generado en 01/07/2021 04:17:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Divorcio 2016-918

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintiuno.

Se remite nuevamente a la memorialista al Folio 221 del expediente; auto por medio del cual se negó por improcedente la solicitud de entrega de títulos judiciales, hasta tanto probara que los dineros consignados a órdenes del despacho le fueron adjudicados a ella dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, habida cuenta que dichos dineros hacen parte del haber social.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7e43161af9dcdd3da181c7d8229a8e39860100b5f43fd56644e5c
8a11976fe3**

Documento generado en 01/07/2021 04:17:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exoneración Alimentos 2020-22

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, primero de julio de dos mil veintiuno.

Surtido como se encuentra el emplazamiento al demandado, señor **ANDRES STIVEN BETANCUR DURANGO** sin que éste haya comparecido al proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al abogado **GABRIEL ESCUDERO** quien se localiza en el teléfono 3213404254, diligencia que estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d38f7686b993e4df8290825b1fe41b5d3ca4b38aa9a28a102062e6f9e32c59

Documento generado en 01/07/2021 04:16:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Medellín, primero de julio de dos mil veintiuno.

Se agrega sin pronunciamiento alguno la constancia de envío de la notificación a la curadora designada dentro del presente tramite.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.

Juez.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac155dfc9e225a618014c1991c12b1b88ea48cf1ba8e2e42d53343509e93de0d**

Documento generado en 01/07/2021 04:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Incidente 2021-232

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant), primero de julio de dos mil veintiuno.

Se agrega y pone en conocimiento de la parte accionante la información allegada al proceso por la NUEVA EPS.

Remítase el referido memorial a la accionante al correo luzelenay@hotmail.com

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4a25612645a709cb88672f5204ffc766c5ef35005c321b488ee56ece9e8eb
a6**

Documento generado en 01/07/2021 04:16:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de julio de dos mil diecisiete

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	SOL NASIR OLIVEROS CASTAÑO
Demandado	JOHN JAIRO CUARTAS GALEANO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00277 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 307
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 21 de junio de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda, providencia que se notificó por estados No. 85 del día 23 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas, vencido el plazo concedido y sin que se subsanara el defecto indicado, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** presentada por la señora **SOL NASIR OLIVEROS CASTAÑO** en contra del señor **JOHN JAIRO CUARTAS GALEANO** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 201___ _____ Secretaria</p>

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7edb1e845178b5e7ba44fcbe34dfc0462afaba8c0eebcdfe08ffe25134
1c7e5e**

Documento generado en 01/07/2021 04:16:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	GLORIA MARIA ZAPATA ALZATE
Tutelado	AXA Colpatria, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00286-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 146 de 2021
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Hecho superado.

La señora **GLORIA MARIA ZAPATA ALZATE** instauró ACCION DE TUTELA en contra de la AXA COLPATRIA y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que judicialmente se le proteja el Derecho Fundamental Constitucional que considera vulnerado y amenazado por las acciones u omisiones en que han incurrido las citadas entidades. Argumenta su solicitud manifestando que se encuentra en proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral hace ya varios años, que solicito ante AXA COLPATRIA, el comprobante de pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación, que AXA COLPATRIA no le ha hecho entrega de la constancia de pago, lo que ha imposibilitado que se decida de fondo el recurso de apelación interpuesto.

Por todo lo anterior, solicita tutelar en su favor el derecho fundamental de Petición, ordenándole a AXA COLPATRIA, que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a efectuar el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que ésta última dentro del mismo término, proceda a enviar el recurso interpuesto para que sea resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto No. 275 del 22 de junio del año en curso, se admitió la acción constitucional, se vinculó de oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalides de Antioquia y a Center Visión S.A.S, se dispuso la notificación y el



traslado a las entidades cuestionadas, y se les concedió el término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa.

Las entidades accionadas fueron notificadas en debida forma el día 23 de junio, requerimiento frente al cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en escrito del mismo día y mes, se pronunció respecto a la acción impetrada, indicando AXA COLPATRIA cumplió con la obligación de pagar y acreditar los honorarios para el proceso de calificación en segunda instancia ante la Junta Nacional, que en consecuencia de lo anterior, la Junta Regional el día 23 de junio del 2021 radico en el aplicativo de la Junta Nacional el expediente de la accionante, señora **GLORIA MARIA ZAPATA ALZATE**. Que el comprobante de pago por parte de AXA COLPATRIA, lo tiene la Junta Nacional pues con ellos los encargados de recibir los honorarios y realizar el proceso de calificación. Sumado a lo anterior, indico que para que el despacho judicial pueda evidenciar que efectivamente se remitió a la Junta Nacional el expediente de la señora ZAPATA ALZATE, deberá ingresar a la dirección web: <https://juntanacional.co/index.php/consulte-sucaso>, dar clic en consultar e ingresar la cedula de la paciente. Termina solicitando se declare hecho superado en el presente tramite.

De otro lado, AXA COLPATRIA informó que ya se efectuó el pago de honorarios ante la Junta Nacional De Calificación De Invalidez el día pasado 04 de junio. Que el pago realizado se puede constatar con la misma junta a quién se le depositó el pago de honorarios y comprobar las manifestaciones expuestas. Que a la presente fecha, no tienen pagos pendientes por cancelar ante juntas de calificación a nombre del accionante.

La junta Nacional y Center Visión S.A.S, guardaron silencio.

Con estos elementos se entra a adoptar la decisión de instancia, misma que encuentra apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a las personas (naturales y jurídicas) para que éstas en forma directa y sin mayores formalismos logren el reconocimiento de sus derechos substanciales, acudiendo ante los funcionarios judiciales, para que éstos en forma breve y sumaria restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son



atropellados por autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares...”

Significa ello que los derechos fundamentales amparados por la acción de tutela son aquellos que por ser inherentes al ser humano, se hacen imprescindibles para su real existencia, o para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la salud bien, en conexidad con aquella, o bien por aplicación directa cuando de menores de edad se trata, a la igualdad, y otros muchos determinados en la Constitución, en el bloque de constitucionalidad y la ley misma, y sólo en los casos concretos es posible decidir si el derecho invocado corresponde en realidad a un derecho constitucional fundamental o a otro de naturaleza diferente.

Debe señalarse que la Constitución Política ha sido enfática y precisa al determinar el deber de las entidades públicas y privadas de respetar y promover el desarrollo pleno de las garantías fundamentales reconocidas en la Carta Magna, pues es una de las finalidades esenciales del Estado proteger a las personas que habitan en el territorio en su vida y honra, conforme lo establece el artículo 2 ibidem.

Para que la acción de tutela sea procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, se requiere principalmente que el actor no cuente con otros mecanismos de defensa judiciales, traducidos los mismos en recursos o acciones de distinto orden, cuyo ejercicio permita la protección de las garantías deprecadas en sede de tutela, salvo que se acuda a esta acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Así las cosas, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 41, estableció el procedimiento necesario a efectos de determinar el estado de invalidez de los afiliados al sistema de seguridad social en salud para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral, normatividad que en sus artículos 42 y 43, dispuso la creación de las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez, entidades encargadas de llevar el citado proceso de calificación.

Por su parte, el decreto 2463 de 2001 artículos 27 a 32, estableció el procedimiento al que se deben ceñir las entidades encargadas de adelantar la calificación de invalidez de los afiliados al sistema de seguridad social en salud y los términos de tiempo de los que disponen para dicho fin. A su vez, el decreto 1072 de 2015 compilatorio del decreto 1352 de 2013, en su artículo 2.2.5.1.41, inciso 4°, autoriza a las juntas Regionales de calificación de invalidez, para que se abstengan de remitir el proceso a la Junta Nacional para que se surta el recurso de apelación, hasta tanto se allegue la consignación de los honorarios de esta última por parte de la entidad responsable.

Adentrándonos en el asunto de autos, tenemos que la accionante pretende que mediante el mecanismo de tutela, se ampare el derecho fundamental de petición que alega vulnerado, ordenándole a AXA COLPATRIA, que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a efectuar el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que ésta última dentro del mismo término, proceda a enviar el recurso interpuesto para que sea resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De la documentación allegada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en respuesta a la acción impetrada en su contra, se desprende que mediante actuación del día 23 de junio del corriente, dicha entidad procedió a remitir el expediente contentivo de la actuación administrativa llevada a cabo dentro del proceso de calificación de invalidez de la señora **GLORIA MARIA ZAPATA ALZATE**, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se surtiera el recurso de apelación presentado.



En este orden de ideas y teniendo en cuenta que efectivamente AXA COLPATRIA pago los respectivos honorarios y que en estos momentos el expediente se la accionante ya se encuentra en segunda instancia para resolver el recurso de apelación, es menester traer en mención lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub en donde señaló que: *"(...) Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado"*

De otro lado en la Sentencia T-988 de 2002 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, la Corte manifestó que: *"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Recordado lo anterior, pasa el Despacho a dilucidar, si es procedente en sede de tutela, conceder el amparo solicitado, pues precisamente dicha acción está encaminada a obtener la protección efectiva del derecho fundamental, cuando se encuentra amenazado o vulnerado por las autoridades públicas o por los particulares en los casos previstos por la ley.

En consecuencia con lo dicho en párrafos precedentes, habrá de declararse la improcedencia de esta acción constitucional, puesto que para este momento procesal las decisiones del juez de tutela carecen de objeto, porque la situación expuesta en la actualidad es inexistente, desapareciendo toda posibilidad de amenaza al derecho fundamental aludido; y, por tanto no tiene sentido que el fallador imparta una orden hacia el pasado.



Notifíquese esta providencia, que en caso de no ser apelada, será enviada para la revisión eventual de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional, promovida por la señora **GLORIA MARIA ZAPATA ALZATE**, frente a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** y **AXA COLPATRIA**, por las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Desvincular de la acción a la **Junta Nacional** y a **Center Visión SAS**.

TERCERO.- Notifíquese a las partes esta decisión, por el medio más expedito.

CUARTO.- De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Medellín, 01 julio 2021.

Sra.
GLORIA MARIA ZAPATA ALZATE

Londonopulido16@gmail.com

3177065957

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 01 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela que instauró, frente a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** y la **AXA COLPATRIA**, a través de la cual se denegó el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021-286.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario juzgado tercero de familia
Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

Radicado 2021-286

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por la señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 01 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA MARIA ZAPATA ALZATE** identificada con cedula de ciudadanía número 43.816.153, en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y AXA COLPATRIA**, la que a continuación se transcribe:

***“PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la acción constitucional, promovida por la señora **GLORIA MARIA ZAPATA ALZATE**, frente a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y AXA COLPATRIA**, y en la cual se ordenó vincular a la **Junta Nacional y a Center Visión SAS**, por las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes esta decisión, por el medio más expedito.*

***TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).*

Notificado

Notificador



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Radicado 2021-286

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por la señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 01 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA MARIA ZAPATA ALZATE identificada con cedula de ciudadanía número 43.816.153, en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y AXA COLPATRIA**, la que a continuación se transcribe:

***“PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la acción constitucional, promovida por la señora **GLORIA MARIA ZAPATA ALZATE**, frente a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y AXA COLPATRIA**, y en la cual se ordenó vincular a la **Junta Nacional y a Center Visión SAS**, por las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes esta decisión, por el medio más expedito.*

***TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).*

Notificado

Notificador



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AXA COLPATRIA

Radicado 2021-286

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por la señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 01 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA MARIA ZAPATA ALZATE identificada con cedula de ciudadanía número 43.816.153, en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y AXA COLPATRIA**, la que a continuación se transcribe:

***“PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la acción constitucional, promovida por la señora **GLORIA MARIA ZAPATA ALZATE**, frente a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y AXA COLPATRIA**, y en la cual se ordenó vincular a la **Junta Nacional y a Center Visión SAS**, por las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes esta decisión, por el medio más expedito.*

***TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).*

Notificado

Notificador



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AXA COLPATRIA
COMISION LABORAL

Radicado 2021-286

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por la señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 01 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA MARIA ZAPATA ALZATE identificada con cedula de ciudadanía número 43.816.153, en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y AXA COLPATRIA**, la que a continuación se transcribe:

***“PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la acción constitucional, promovida por la señora **GLORIA MARIA ZAPATA ALZATE**, frente a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y AXA COLPATRIA**, y en la cual se ordenó vincular a la **Junta Nacional y a Center Visión SAS**, por las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes esta decisión, por el medio más expedito.*

***TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).*

Notificado

Notificador



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CENTER VISION SAS.

Radicado 2021-286

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por la señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 01 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA MARIA ZAPATA ALZATE identificada con cedula de ciudadanía número 43.816.153, en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y AXA COLPATRIA**, la que a continuación se transcribe:

***“PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la acción constitucional, promovida por la señora **GLORIA MARIA ZAPATA ALZATE**, frente a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y AXA COLPATRIA**, y en la cual se ordenó vincular a la **Junta Nacional y a Center Visión SAS**, por las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes esta decisión, por el medio más expedito.*

***TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).*

Notificado

Notificador

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161c5c8331e7b16caad15ed2ec0bd526f1949cb62458da10b048f6bb92c4c17e

Documento generado en 01/07/2021 04:17:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

05-001-31-10-003-2021-00268-00

Se accede a lo solicitado en el escrito que antecede; en consecuencia, y pasa ante la **SALA DE FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, se concede el recurso de **IMPUGNACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** interpuesto contra la sentencia del 25 de junio de 2021, por la parte accionante.

En consecuencia, remítase a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín este expediente.

C U M P L A S E.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

471b19b4f8e5dd11ec32428054a2ec897c4e3ace1e7938752442658096bf

6461

Documento generado en 01/07/2021 04:17:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Nulidad de Testamento
Demandante	CARLOS ARTURO MANRIQUE LOPEZ Y OTROS
Demandada	MARIELA GALVIS DE GALLEGO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00255 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 306
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Atendido el sistema ordinario de reparto, le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda de **NULIDAD DE TESTAMENTO** que a través de apoderado judicial, ha instaurado los señores **CARLOS ARTURO, MANRIQUE LOPEZ, LIBIA MANRIQUE DE TORO, CARLOS ENRIQUE, JHON JAIRO, CESAR AUGUSTO, NOHORA ELENA Y OSCAR AURELIO MANRIQUE CHICA** en contra de la señora **MARIELA GALVIS DE GALLEGO**, concluyendo de su estudio, que por el domicilio de la demandante no somos competentes para avocar su conocimiento, por esta razón:

Enseña el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*
Negrillas fuera del texto.

Teniendo como referencia la norma que se transcribe, una vez realizado el estudio de los requisitos exigidos por esta sede de familia, se percata el despacho que la parte demandada tiene su domicilio establecido en el Municipio de Rionegro (Ant)-; y que por tanto, es el Juez del circuito de Familia de este municipio, quien debe asumir el conocimiento del presente asunto; Despacho judicial a donde se enviará el proceso junto con sus anexos, por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código citado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la demanda verbal de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, que a través de apoderado judicial ha instaurado los señores **CARLOS ARTURO, MANRIQUE LOPEZ, LIBIA MANRIQUE DE TORO, CARLOS ENRIQUE, JHON JAIRO, CESAR AUGUSTO, NOHORA ELENA Y OSCAR AURELIO MANRIQUE CHICA** en contra de la señora **MARIELA GALVIS DE GALLEGO**.

SEGUNDO. Ordenar remitir, para su conocimiento, las presentes diligencias a los juzgados de familia ® del Municipio de Rionegro (Ant).

TERCERO. Dejar las correspondientes constancias en el programa de gestión.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f56db8fc3f99ae0dce241ca5abdc8222a954d517f04d0efeb1dce0c5265dd
af**

Documento generado en 01/07/2021 04:17:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-265 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se le informa a la memorialista que la presente demanda de sucesión fue rechazada por este despacho por carecer de competencia para conocerla; en tal virtud, se dispuso remitirla a la oficina de apoyo judicial con el fin de que fuera repartida entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

7ea5a904bbe48487c1ab7497397f030daa22b07e042d9b32e4fe83779

0750dbd

Documento generado en 01/07/2021 04:17:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SEÑORES:
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

DEMANDANTE: Indira Arango Buitrago y Michel Steven Arango Buitrago
DEMANDADO: HUBERT HUMBERTO CASTRO MUNOZ
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA
Radicado: 2020-393

JASMID LARA DURANGO, identificada con Cédula de ciudadanía N° 43.221.222 de Medellín y portadora de Tarjeta profesional 126.773 del C. S de la J. en calidad de curadora en el proceso de la referencia actuando en defensa de la parte demanda me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

ANTE LOS HECHOS

ANTE EL PRIMERO: No, me consta y no es necesario ser probado para los efectos de la pretensión.

ANTE EL SEGUNDO: Es cierto, como se prueba en registro de nacimiento, pero sin reconocimiento paterno.

ANTE EL CUARTO: Es cierto, como se prueba en registro de nacimiento, pero sin reconocimiento paterno.

ANTE EL QUINTO: Es cierto.

ANTE EL SEXTO: Es cierto, según registro de defunción

ANTE EL SEPTIMO: No me consta.

ANTE EL OCTAVO: No es un hecho, es más una pretensión que deberá realizarse para que salga adelante el proceso en sí mismo.

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en la contestación a los hechos, indico qué:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: No me opongo

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: No me opongo

A LA TERCERA PRETENSIÓN:NO me opongo

A LA CUARTA PRETENSIÓN: NO Me opongo.

I. EXCEPCIONES.

1. FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA

De no ser positiva la prueba de ADN, no tendrá legitimación en la causa por activa dentro del presente proceso Indira Arango Buitrago y Michel Steven Arango Buitrago

2. INNOMINADA

De conformidad a lo establecido en el artículo 282 del código general del proceso, “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva, tener en cuenta las pruebas documentales y decretar como pruebas lo aportado y solicitado de la siguiente manera:

1. DOCUMENTALES

No, existe tal para aportar en mi condición de curadora

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se encuentra la ley 45 de 1936, LEY 75 de 1978, ley 2272 del 89, art.318 y s.s.CC, ART 368 y ss del C.G.P

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

CURADORA:JASMID LARA DURANGO, Carrera 48 # 16 Sur 86 ED. PLEX CORPORATIVO, Of. 304, Medellin – Antioquia, Cel. 3128354030
Correo: jasmit_lara@enlacejuridico.com.co



JASMID LARA DURANGO
C.C.43.221.222
T.P 126.773 del C.S de La J.
Jasmit_lara@enlacejuridico.com.co
Cel.3128354030

Medellín, 29 de Junio de 2021

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
MEDELLIN - ANTIOQUIA

REF: REQUERIMIENTO PREVIO dentro de la ACCIÓN DE ROSA EMILIA HERNANDEZ YARCE CC 43805035 contra NUEVA EPS. Rad 2021 - 00232
--

JONATAN ANAYA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1067888980 Expedida en Montería, y tarjeta profesional No. 279925 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de conformidad al poder conferido por la Dra. ADRIANA JIMENEZ BAEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 35514705 Expedida en Bogotá, en su calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal suplente de NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, identificada con NIT 900.156.264 – 2, respetuosamente por medio del presente escrito me permito dar respuesta al requerimiento previo de la referencia, de conformidad a lo siguiente:

Verificado los hechos que dieron lugar al requerimiento previo al incidente de desacato, le informo al despacho que el área de Salud se encuentra realizando las verificaciones pertinentes frente a la pretensión de la incidentista con la finalidad emitir una respuesta de fondo al Despacho.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 034 de 2014, determinó lo siguiente:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

...

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis."

RESPONSABLE FUNCIONAL DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

Frente a la responsabilidad subjetiva del cumplimiento al fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 de cara al cumplimiento de los fallos de tutela, que señala:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable"

Con fundamento en la norma citada, me permito informar al despacho que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales por servicios de salud es el Gerente Regional Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO quienes para efectos de notificaciones se encuentra ubicados en la calle 9c sur #50ff-116 of. 303 en el Municipio de Medellín y Carrera 85K #46ª-66 en la ciudad de Santa fe de Bogotá, como correo institucional secretaria.general@nuevaeps.com.co, canal destinado única y exclusivamente a la recepción de notificaciones judiciales, el cual fue registrado en el certificado de existencia y representación legal de Nueva EPS S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Señor Juez, de acuerdo a lo anterior respetuosamente solicitamos la ampliación del término inicialmente concedido previo a la apertura del incidente de desacato, hasta tanto sea remitido la totalidad del traslado completo.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Cámara de comercio

Del señor Juez, con el debido y acostumbrado respeto,

Tarjeta profesional No. 279925 del C.S.J

SEÑORES:

REFERENCIA:
ACCIONANTE:
ACCIONADA: NUEVA EPS S.A.
RADICADO:

ADRIANA JIMENEZ BAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., identificada con el NIT No. 900.156.264-2, por medio del presente documento manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JONATAN ANAYA GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1067888980 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 279925 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la citada empresa, ejerza la defensa de la misma, de manera exclusiva dentro del trámite de la acción de tutela y los tramites posteriores que se puedan iniciar como requerimientos e incidente de desacato, dentro de la instancia respectiva en que se encuentre, desde su inicio hasta su culminación.

En desarrollo de este poder, mi apoderado queda facultado ampliamente para notificarse, contestar las notificaciones, impugnar, solicitar aclaraciones, pruebas, interponer nulidades, inaplicaciones y en general para adelantar todas aquellas diligencias que considere necesarias y conducentes en orden a llevar la representación de NUEVA EPS S.A., en la mejor forma y de acuerdo al presente mandato, y todo aquel trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que aclaren, complementen o modifiquen.

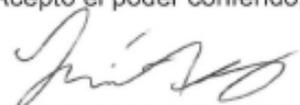
El presente poder goza de presunción de autenticidad, de acuerdo a los términos del Decreto 2591 de 1991, sobre la informalidad y celeridad de la acción de tutela.

Con la presentación del presente poder se considera revocado cualquier otro otorgado dentro del presente proceso.

Atentamente,


ADRIANA JIMÉNEZ BAEZ
C.C. No. 35.514.705 de Bogotá
Representante Legal Suplente
NUEVA EPS S.A.

Acepto el poder conferido,


JONATAN ANAYA GONZALEZ.
C.C. No. 1067888980 de Montería
T.P. No. 279.925 del CSJ

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2018/09/13

HORA: 14:42:35

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AewkjdkFhP

OPERACION: AA18795713

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

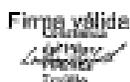
NOMBRE : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

SIGLA : NUEVA EPS S.A.

N.I.T. : 900156264-2

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2018/09/13

HORA: 14:42:35

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AewkjdkFhP

OPERACION: AA18795713

PAGINA: 8

 ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
 VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 22 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE MARZO DE
 2017, INSCRITA EL 5 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02221906 DEL LIBRO
 IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
ABRIL MORALES JAIME	C.C. 000000019394315
SEGUNDO RENGLON	
CORTES ARANGO MARIA CRISTINA GLORIA INES	C.C. 000000035458394
TERCER RENGLON	
RAMIREZ RAMIREZ CARLOS MARIO	C.C. 000000071586365
CUARTO RENGLON	
APONTE SANTOS GUSTAVO EDUARDO	C.C. 000000017106826
QUINTO RENGLON	
ESTRADA NIETO CARLOS HUGO	C.C. 000000003295716

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE JUNTA DIRECTIVA DEL 31 DE
 ENERO DE 2016, INSCRITO EL 9 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO
 02301407 DEL LIBRO IX, CARLOS MARIO RAMIREZ RAMIREZ RENUNCIÓ AL CARGO
 DE TERCER RENGLÓN SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DE LA
 REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA
 CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD
 CORRESPONDE AL PRESIDENTE ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA, POR PERIODOS
 DE UN AÑO. SERÁN SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL EL SECRETARIO
 GENERAL Y JURÍDICO Y DOS VICEPRESIDENTES, ELEGIDOS POR LA JUNTA
 DIRECTIVA, QUIEN PODRÁ REMOVERLOS EN CUALQUIER TIEMPO. TENDRÁN LA
 REPRESENTACIÓN LEGAL LOS GERENTES DE LAS REGIONALES, QUIENES LA PODRÁN
 EJERCER, DENTRO DE SU RESPECTIVA REGIONAL, Y EN LAS OFICINAS ZONALES O

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2018/09/13

HORA: 14:42:35

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AewkjdkFhP

OPERACION: AA18795713

PAGINA: 9

 ESTE CERTIFICADO PUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
 VALIDEZ JURIDICA, SEGUN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

AGENCIAS QUE PERTENEZCAN A SU REGIONAL CON LAS RESTRICCIONES QUE LA
 JUNTA DIRECTIVA REGLAMENTARA PARA TAL EFECTO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 31 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2009,
 INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01341600 DEL LIBRO
 IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
CARDONA URIBE JOSE FERNANDO	C.C. 000000079267821

QUE POR ACTA NO. 160 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE JULIO DE 2018,
 INSCRITA EL 1 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02362566 DEL LIBRO IX,
 FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SECRETARIO GENERAL Y JURIDICO	
JIMENEZ BAEZ ADRIANA	C.C. 000000035514705
VICEPRESIDENTE DE SALUD	
VALLEJO GUERRERO DANILO ALEJANDRO	C.C. 000000019374852

QUE POR ACTA NO. 117 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE ABRIL DE 2015,
 INSCRITA EL 5 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01936009 DEL LIBRO IX,
 FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
ISAZA CORREA JUAN CARLOS	C.C. 000000079406809

CERTIFICA:

FAULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL REPRESENTANTE
 LEGAL DE LA SOCIEDAD: (A) ASISTIR A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA
 GENERAL DE ACCIONISTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, CON VOZ PERO SIN
 VOTO; (B) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD; C) CELEBRAR Y EJECUTAR
 TODO ACTO O CONTRATO QUE REQUIERA LA SOCIEDAD Y SER EL ORDENADOR DEL

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2018/09/13

HORA: 14:42:35

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AewkjdkFhP

OPERACION: AA18795713

PAGINA: 31

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURIDICA, SEGUN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 0

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.